

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	20/01/2025 08:53	<b>Fecha/hora resolución</b>	20/01/2025 23:40
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000100
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000014-0007300001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio Instalación y Desinstalación de CCTV y mantenimientos preventivos y correctivos de estos (según demanda)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001025 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	05/11/2024 22:07	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimaci
8122024000001023 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	05/11/2024 17:19	JESUS MANUEL BRACAMONTE LEAL	GRUPO CORPORATIVO NBF SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimaci

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002212 de las 09 horas con 28 minutos del 15 de noviembre de 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración, a la empresa adjudicataria y a la recurrente SPC Telecentinel S.A.; la cual fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000002312 de las 13 horas con 39 minutos del 28 de noviembre de 2024, esta División le otorgó audiencia especial a la Administración y a la empresa recurrente SPC Telecentinel S.A.; la cual fue atendida mediante el escrito incorporado al expediente de apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000001025 - SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales emitidas por la Administración y la empresa adjudicataria.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN:** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una *“(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...”* oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: *“(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”*

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente como parte del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, siendo que las empresas recurrentes fueron declaradas como inelegibles por parte de la Administración, a continuación se procederán a analizar los incumplimientos señalados en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuentan con la potestad de discutir el acto final.

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SPC TELECENTINEL S.A.: a) Sobre la exclusión de la recurrente por parte de la Administración y la figura de la subsanación: Criterio de División:** El Ministerio de Educación Pública (en adelante MEP o Administración) promovió una licitación con el fin de contratar los servicios de instalación, desinstalación y mantenimiento preventivo y correctivo del Sistema CCTV (circuito cerrado de televisión) (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); requerimiento al cual se hicieron presentes en total 4 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa SPC Telecentinel S.A. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada / Oferta de la empresa recurrente). Ahora bien, respecto de esta oferta, el 18 de setiembre de 2024 la Administración requirió información adicional relacionada con la experiencia, datos de los colaboradores y el precio de su oferta (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 803004); requerimiento a partir del cual la empresa aportó de forma oficiosa, información adicional relacionada con notas de sus fabricantes (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 803004 / Resultado). A partir de lo anterior, mediante oficio No. DVM-PICR-DGDR-PP557-OF-695-2024 del 30 de setiembre de 2024, suscrito por el señor Gener Mora Zúñiga en su condición de Jefe del Programa Presupuestario 557 de la Dirección de Desarrollo y Coordinación Regional, la Administración procedió a valorar la información remitida tanto en oferta como en la subsanación requerida y oficiosa, y concluyó que la oferta de la empresa SPC Telecentinel S.A. resulta inelegible debido a que no cumple con la presentación de las cartas de los fabricantes (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / No cumple / “22/10/2024 13:19” oficio DVM-PICR-DGDR-PP557-OF-695-2024 Criterio Técnico). Misma conclusión a la que arribó el 22 de octubre de 2024 la señora Gabriela Leiva Flores, en su condición de analista de compras y con motivo de un análisis de las ofertas (ver apartado “4. Información del acto final” / Recomendación de Acto Final / Recomendación de Adjudicación 2024LY-000014-0007300001). A partir de lo anterior, el mismo 22 de octubre de 2024 se emitió la Recomendación de Adjudicación por parte de la Dirección de Proveeduría Institucional, en la cual se recomendó adjudicar la licitación a favor de la empresa Sistema de Seguridad Digital Digitec S.A. por resultar en la única oferta elegible (ver apartado “4. Información del acto final” / Recomendación de Acto Final / Acta de Comisión a la Recomendación de Adjudicación 2024LY-000014-0007300001); recomendación que fue aceptada por la Directora General, quien procedió el 24 de octubre de 2024, a adjudicar la licitación en los términos recomendados. En esta misma ocasión y con motivo del acto final, se reiteró que la oferta presentada por la empresa SPC Telecentinel S.A. que no cumple con la presentación de las cartas de los fabricantes (ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / Acto de Adjudicación 2024LY-000014-0007300001). Lo cual fue comunicado a las partes el 24 de octubre de 2024 (ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / Información de Publicación).

A partir de lo anterior y habiéndose declarado como inelegible su oferta, la empresa SPC Telecentinel S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria de la licitación debido a que su oferta sí es elegible; para ello, la recurrente manifiesta que el incumplimiento señalado en su contra está relacionado con un hecho histórico que no concede ventaja indebida, en tanto es socio comercial de la marca Pelco desde antes de la apertura de las ofertas; señala que en oferta se presentó información, referente a su experiencia, con la que se evidencia la relación comercial que posee con el fabricante. Además indica que vía subsanación aportó las cartas del fabricante y que en la nota de Pelco denominada “Canal de venta autorizado 2023” se evidencia que la relación desde antes de la apertura. Asimismo, con la interposición de su recurso aportó una nueva carta sobre la que manifestó complementa la presentada en subsanación, en la que se manifiesta que la relación se ha mantenido por 5 años; de ahí que pretende se admita esta prueba en virtud de constituir un hecho histórico. Por su parte, la Administración manifestó que las cartas aportadas no permiten acreditar el requerimiento del pliego de condiciones, en tanto la aportada vía subsanación se refiere a otra marca de la fabricante y que la nota de Pelco Inc aportada no se refiere a lo solicitado en el pliego. Mientras que la empresa adjudicataria se refirió señalando que el pliego es claro en lo solicitado y que las notas suministradas por la recurrente no cumplen con lo requerido; además de lo anterior, manifestó que ya finalizó la posibilidad de subsanar y que la nota aportada con el recurso posee una fecha

de emisión posterior a la apertura y al requerimiento de subsanación. Aspecto sobre los cuáles la apelante se refirió al atender la audiencia especial conferida, manifestando que la normativa le permite subsanar de oficio.

Así las cosas, siendo el punto en discusión la elegibilidad de la oferta recurrente, resulta necesario conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones y qué fue lo que ofertó la recurrente, a efectos de acreditar si con su recurso, la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra.

En este sentido, se tiene que el documento que conforma el pliego de condiciones y que se denomina "*Pliego de condiciones Circuito Cerrado*" establece lo siguiente: "(...) *El oferente deberá presentar una carta del fabricante del hardware y/o software donde se indique que la empresa cuenta con el respaldo del fabricante para brindar soporte que incluya la resolución de problemas, propuestas de mejora, actualizaciones del software y adquisición de repuestos y cualquier periférico que sea necesario para que el sistema de CCTV tenga un correcto desempeño...*"; a partir de lo indicado en esta cláusula y conforme lo desarrollado en el Considerando "IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO CORPORATIVO NBF S.A." de la presente cláusula (sobre el cual se remite a su lectura a efectos de no reiterar lo manifestado), conllevan a concluir que los oferentes debían presentar una carta de cada uno de los fabricantes de los equipos que componen la solución y dentro de los cuales se encuentran las marcas Hikvisión y Pelco / Motorola; aspecto último que resulta ser un hecho no controvertido por las partes.

Ahora bien, en el caso bajo análisis la discusión se centra en torno a si la carta de la fabricante Pelco / Motorola fue presentada en el momento procesal oportuno; de manera que resulta necesario precisar cuáles han sido las actuaciones de la partes respecto de la acreditación del cumplimiento de lo solicitado en el pliego de condiciones. De esta forma, las principales actuaciones que se dieron corresponden a las siguientes:

1) En primer lugar se tiene que al momento de presentar su oferta la empresa recurrente aportó dos notas de la fabricante Honeywell y varias cartas para acreditar su experiencia en el objeto de la licitación.

2) Posteriormente, una vez realizada la apertura de las ofertas (el 18 de setiembre de 2024), la Administración le realizó un requerimiento de información a la empresa recurrente, relacionado con la experiencia, datos de los colaboradores y el precio de su oferta; para lo cual se concedió un plazo máximo para atender hasta el 25 de setiembre de 2024.

3) Ese 25 de setiembre de 2024, la empresa apelante atendió la solicitud de subsanación requerida y aportó información adicional no solicitada, es decir realizó una subsanación de oficio, respecto de varias notas de diversos fabricantes, dentro de los cuales se encuentra las siguientes cartas: i) Una nota del 12 de abril de 2023 suscrita por el señor Mario Rojas Segura de la empresa Pelco Inc, en la que se refiere a las condiciones particulares de la empresa, tales como que cumple con National Dedense Authorization Act (NDAA) emitido por el Gobierno de los Estados Unidos y que es una empresa líder en la industria del desarrollo y fabricación de Sistemas de Video Vigilancia y desde noviembre del 2014. ii) Nota de la empresa Hikvision, emitida el 15 de diciembre del 2023 por parte del señor Richard Whitaker H, en la que se indica que SPC Telecentinel es un integrador certificado y autorizado para comercializar, instalar y configurar los productos de Hikvision. iii) Nota del 18 de noviembre de 2022, emitida por el señor Norberto Torres de la empresa Avigilon, subsidiaria de Motorola Solutions Inc, en la que se indica que SPC Telecentinel S.A. es un partner integrador autorizado para los equipos de video vigilancia de nuestra marca en Costa Rica, contando con personal debidamente certificado.

4) El 30 de setiembre de 2024 se emitió un criterio técnico por parte de la Licitante en el que se concluyó que la oferta de la empresa SPC Telecentinel S.A. resulta inelegible debido a que las cartas de fabricantes aportadas no cumplen porque la ofrecida por parte de la empresa Motorola es para el equipo Aviligion y se solicitaron cartas de las marcas Pelco y Hikvision.

Como puede observarse en este punto, para ese momento solamente existían 3 cartas: la carta de Honeywell aportada con su oferta, la carta de Hikvisión aportada con la subsanación de oficio y la carta de Pelco Inc, también aportada en la subsanación de oficio pero que no se refiere a que la empresa apelante cuente con el respaldo de la fabricante. Siendo estas las cartas valoradas por la Administración; adicional a lo anterior, debe precisarse que no resulta de recibo para este órgano contralor, validar las cartas aportadas por la recurrente en su recurso referentes a la experiencia, puesto que no se constituyen en notas emitidas por el fabricante sino por diferentes entidades a quienes se les ha brindado el servicio y en consecuencia, no se ajusta a los términos del pliego de condiciones.

5) El 22 de octubre de 2024 se emite una recomendación de adjudicación en la que se reitera el incumplimiento y la condición de inelegibilidad de la empresa SPC Telecentinel S.A. debido a que no cumplió con la presentación de las cartas de los fabricantes de las marcas Pelco y Hikvision, en tanto la aportada por la marca Motorola es para el equipo Aviligion.

6) El 24 de octubre de 2024, se emitió el acto final en el cual se reiteró que la empresa SPC Telecentinel S.A. resulta inelegible debido a que no cumplió con la presentación de las cartas de los fabricantes, en tanto se solicitaron cartas de las marcas Pelco y Hikvision y la carta aportada por la marca Motorola es para el equipo Aviligion.

7) El mismo 24 de octubre, se comunicó a las partes el acto final de adjudicación.

8) El 25 de octubre de 2024, la empresa SPC Telecentinel S.A. remitió a la Administración, vía subsanación de oficio, dos notas que corresponden a las siguientes: i) Copia de la nota aportada en la primera subsanación de oficio, emitida el 12 de abril de 2023, en la que se hace referencia a condiciones particulares de la empresa Pelco Inc; ii) Nota del 12 de abril de 2023 suscrita por el señor Mario Rojas Segura de la empresa Pelco Inc, en la que se indica que la empresa SPC S.A. es distribuidor directo autorizado de sus línea de Sistemas de Video Vigilancia (Cámaras IP, Software y Hardware de Grabación Digital, Almacenamiento y Monitores,) y que se encuentra habilitada para vender, instalar, dar mantenimiento e integrar los productos Pelco.

Nótese que para este momento, habiéndose notificado el acto final, la empresa recurrente aportó ante la Administración una nueva nota de la empresa Pelco Inc, emitida desde el año 2023, con la que pretende nuevamente acreditar el cumplimiento de su oferta; siendo esta la segunda subsanación de oficio que realiza la apelante y también, la segunda ocasión en la que aporta una carta desconocida anteriormente. Con lo cual se tienen a este momento, dos cartas diferentes emitidas por la empresa Pelco Inc, una que se refiere a las condiciones del oferente y la segunda, emitida desde el año 2023, en la que se indica que la recurrente es distribuidor directo autorizado de Pelco Inc.

9) Finalmente, el 05 de noviembre de 2024, al momento de interponer su recurso la empresa SPC Telecentinel S.A., aportó dos notas relacionadas con sus relaciones comerciales: i) Remitió copia de la nota del 12 de abril de 2023 suscrita por el señor Mario Rojas Segura de la empresa Pelco Inc, en la que se indica que la empresa SPC S.A. es distribuidor directo autorizado de sus línea de Sistemas de Video Vigilancia (Cámaras IP, Software y Hardware de Grabación Digital, Almacenamiento y Monitores,) y que se encuentra habilitada para vender, instalar, dar mantenimiento e integrar los productos Pelco. ii) Nota emitida el 28 de octubre de 2024 por el señor Norberto Torres de Motorola Solutions Inc., en la que se indica que la empresa SPC Telecentinel S.A. es un partner integrador autorizado para los equipos de video vigilancia de las marcas Pelco y Avigilon en Costa Rica, desde hace más de 5 años y que se encuentra autorizado a promocionar, promover, vender, instalar, dar soporte técnico, mantenimiento y capacitación de equipos y software de las marcas Pelco y Avigilon para sistemas de video vigilancia (CCTV- Circuito Cerrado de Televisión).

Con lo cual, al momento de presentación de su recurso y siendo esta la tercer subsanación que realiza la recurrente, se cuenta entonces con dos cartas diferentes emitidas por la empresa Pelco Inc, una que se refiere a las condiciones del oferente y la segunda, emitida desde el año

2023, en la que se indica que la recurrente es distribuidor directo autorizado de Pelco Inc; y una nueva carta emitida por Motorola Solutions Inc., en la que se indica que la empresa SPC Telecentinel S.A. es un partner integrador autorizado.

El detalle anterior es importante de precisar debido a que este órgano contralor estima que la empresa recurrente ha realizado un ejercicio abusivo de la posibilidad de subsanar, lo cual conlleva a que su recurso deba ser declarado **sin lugar**, según se procede a explicar.

Como un aspecto de primer orden, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual señala lo siguiente: *“Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración”*. La anterior norma es importante de precisar debido a que habilita la posibilidad de que los oferentes subsanen de oficio aquellos requerimientos que la Administración no le previno.

Ahora bien, esta figura de la subsanación es desarrollada en el artículo 134 del RLGCP, norma de la cual se concluye, entre otras cosas, que las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar; no obstante, cuando este ejercicio no se realice oportunamente procederá la caducidad de la posibilidad de subsanar.

En ese sentido, es criterio de este Despacho que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores u omisiones por parte de los oferentes, aun y cuando se realice de forma oficiosa; lo anterior en tanto la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación.

De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores u omisiones se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para adicionar aspectos ya prevenidos por la Administración.

Lo anterior es importante de precisar debido a que como ampliamente se ha desarrollado en la presente resolución, la empresa recurrente ha pretendido acreditar el cumplimiento de su propuesta en al menos 4 oportunidades diferentes: al momento de ofertar con cartas de experiencia (1°), al atender el requerimiento de subsanación de la Administración con una nota de Pelco que no cumple con lo solicitado (2°), una vez conocido el acto final y el motivo de su exclusión con una nueva carta de Pelco, emitida desde el año 2023 (3°) y con la interposición del recurso de apelación con una nueva nota de Motorola Solutions Ins (4); con lo cual, puede observarse que la recurrente aportó en cada una de estas ocasiones, nuevas notas de los fabricantes que no coinciden con las remitidas en ocasiones anteriores.

Así las cosas, se tiene que al momento de interponer su oferta, la recurrente no acredita de forma alguna el contar con una carta del fabricante Pelco/Motorola, en tanto con su oferta solamente remita una nota de la fabricante Honeywell y cartas de experiencia de empresas a las que les prestó el servicio; posteriormente, en la primera subsanación de oficio remite varias notas, dos de ellas referentes a la relación Pelco/Motorola, en una de la empresa Pelco Inc emitida en el año 2023 (es decir, existente al momento de ofertar) en la que se refiere a condiciones particulares de la empresa y la última emitida en el año 2022 (existente al momento de ofertar) que se refiere a la condición que ostenta la recurrente frente a la marca Avigilon.

Ahora bien, no pierde de vista este órgano contralor que es posterior a que se da la exclusión de su oferta (24 de octubre de 2024), que la empresa apelante aporta una nueva subsanación de oficio ante la Administración (25 de octubre de 2024), en la que remite nuevamente la nota de Pelco Inc en la que se refiere a sus condiciones particulares y además aporta una nueva nota, pero emitida el 12 de abril de 2023 (previo a la apertura de las ofertas), siendo hasta esta ocasión en que la empresa recurrente acredita contar con el respaldo de la fabricante para la venta de productos Pelco.

No obstante lo anterior, con motivo del recurso de apelación, la empresa apelante realiza una nueva subsanación de la carta solicitada en el pliego, aportando en esta ocasión una nota emitida por Motorola Solutions Inc. posterior al dictado del acto final, en la que se indica que la empresa SPC Telecentinel S.A. es un partner integrador autorizado para los equipos de video vigilancia de las marcas Pelco y Avigilon en Costa Rica.

En este sentido, nótese que en todas las ocasiones que la recurrente ha pretendido subsanar el motivo de su exclusión, ha aportado nuevas cartas, emitidas tanto por Pelco como por la empresa Motorola, a fin de acreditar el cumplimiento de su oferta; pero sin explicar por qué el contenido de su carta varía entre una carta y otra. Es decir, que entre la primera subsanación de oficio y la última realizada con motivo del recurso, no existe ninguna coincidencia entre las notas remitidas y su contenido; variando en cada ocasión el sujeto emisor y la condición de la recurrente, con la cual se visualiza la pretensión de ajuste al pliego de condiciones.

Así las cosas, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis se está frente a un ejercicio abusivo de la figura de la subsanación de oficio, lo cual sucede aun cuando la Administración no haya hecho ningún requerimiento expreso al respecto; lo anterior por cuanto como puede observarse, la recurrente pretende acreditar el cumplimiento de su oferta incluso con la documentación aportada con su recurso bajo el argumento de que la normativa prevé la posibilidad de subsanar su propuesta.

Con lo cual, se observa que la recurrente pretende se le habilite una cantidad ilimitada de posibilidades de subsanar y acreditar el cumplimiento de su oferta, sin aportar mayor razonamiento y remitiendo en cada una de estas oportunidades, nueva información previamente desconocida.

En consecuencia, se considera que debido a que la recurrente realizó un ejercicio abusivo de la figura de la subsanación, modificando en cada ocasión el contenido de las notas con las que pretende acreditar el cumplimiento de su oferta y sin que se explique el por qué de esa variación. Por lo tanto, siendo que la recurrente realizó un ejercicio indebido de subsanación, se estima que no logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra y en consecuencia no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final en tanto no cuenta con la potestad para resultar en readjudicatario según lo desarrollado en el Considerando **“II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN”**.


Así las cosas, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento; en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados por la recurrente respecto de la calificación de su oferta.

#### 4.3 - Recurso 8122024000001023 - GRUPO CORPORATIVO NBF SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales emitidas por la Administración y la empresa adjudicataria.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**

Sin lugar (Ley 9986) 

---

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO CORPORATIVO NFB S.A.: a)**

**Sobre la exclusión de la recurrente por parte de la Administración: Criterio de División:** La Administración promovió una licitación con el fin de contratar los servicios de instalación, desinstalación y mantenimiento preventivo y correctivo del Sistema CCTV (circuito cerrado de televisión) (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); requerimiento al cual se hicieron presentes en total 4 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Grupo Corporativo NFB S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Oferta de la empresa recurrente), a la cual se le planteó por parte de la Administración, un requerimiento de información relacionada con aspectos generales de su propuesta (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 803006). A partir de lo anterior, mediante oficio No. DVM-PICR-DGDR-PP557-OF-695-2024 del 30 de setiembre de 2024, suscrito por el señor Gener Mora Zúñiga en su condición de Jefe del Programa Presupuestario 557 de la Dirección de Desarrollo y Coordinación Regional, la Administración concluyó que la oferta de la empresa Grupo Corporativo NFB S.A. resulta inelegible debido a que no cumplió con la presentación de la carta Pelco/Motorola indicando que acredite que cuenta con el respaldo del fabricante para brindar el soporte (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / No cumple / "22/10/2024 13:20" oficio DVM-PICR-DGDR-PP557-OF-695-2024 Criterio Técnico). Misma conclusión a la que arribó el 22 de octubre de 2024 la señora Gabriela Leiva Flores, en su condición de analista de compras y con motivo de un análisis de las ofertas, en el cual se adicionó que solamente se aportó la carta del fabricante Hikvision (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Recomendación de Adjudicación 2024LY-000014-0007300001). A partir de lo anterior, el mismo 22 de octubre de 2024 se emitió la Recomendación de Adjudicación por parte de la Dirección de Proveeduría Institucional, en la cual se recomendó adjudicar la licitación a favor de la empresa Sistema de Seguridad Digital Digitec S.A. por resultar en la única oferta elegible (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / Acta de Comisión a la Recomendación de Adjudicación 2024LY-000014-0007300001); recomendación que fue aceptada por la Directora General, quien procedió el 24 de octubre de 2024, a adjudicar la licitación en los términos recomendados. En esta misma ocasión y con motivo del acto final, se reiteró que la oferta presentada por la empresa Grupo Corporativo NFB S.A. resulta inelegible debido a que no cumple con la presentación de la carta Pelco/Motorola indicando que cuenta con el respaldo para brindar el soporte y que solamente se aportó la nota del fabricante Hikvision (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Acto de Adjudicación 2024LY-000014-0007300001).

A partir de lo anterior y habiéndose declarado como inelegible su oferta, la empresa Grupo Corporativo NFB S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria de la licitación debido a que su oferta sí es elegible; para ello, la recurrente manifiesta que el motivo de su exclusión es improcedente porque el pliego de condiciones no requirió expresamente que las cartas de los fabricantes fueran de una marca en específico, siendo lo solicitado únicamente una carta que garantice el soporte en los sistemas ofertados. A partir de ello, la recurrente considera que existe una interpretación errónea por parte de la Administración por exigir aspectos no contenidos en el pliego y que en consecuencia su descalificación es improcedente; señala que su oferta sí cumple con lo solicitado y cuenta con la capacidad para prestar el servicio aún y cuando no cuenta con la nota del fabricante Pelco, pero que sí posee contactos con proveedores y el personal capacitado para brindar el servicio. Aspectos sobre los cuales se opuso la Administración en tanto estima que el pliego es claro en lo solicitado y que de una lectura integral se comprueba cuál es la marca de los equipos con los que cuenta; mientras que la adjudicataria señaló que el pliego es claro en requerir brindar soporte de las marcas instaladas, que no puede quedar sujeto a la interpretación de las partes, que el Anexo 1 establecen las marcas solicitadas y que la recurrente reconoce que no cuenta con el respaldo del fabricante.

A partir de lo anterior, se observa que resulta en un hecho no controvertido por las partes que la empresa recurrente no cuenta con la carta del fabricante Pelco/Motorola y que sí cumple con la carta del fabricante Hikvision; siendo que la discusión se centra en torno a la exigibilidad de contar con el respaldo del fabricante Pelco/Motorola. Por lo tanto, a efectos de dilucidar el punto en discusión, resulta necesario conocer con detalle en qué consiste el objeto contractual y qué solicitó el pliego de condiciones, a efectos de acreditar finalmente si la recurrente logra desvirtuar el motivo de inelegibilidad de su oferta y con ello demostrar su mejor derecho a la adjudicación.

En este sentido, se observa de los documentos que componen el pliego de condiciones, que el objeto de la licitación se encuentra conformado por 4 servicios: instalación, desinstalación, mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo; todos estos servicios serán ejecutados bajo la modalidad de entrega según demanda, es decir, conforme a las necesidades de la Administración.

Ahora bien, en relación con los servicios de instalación y desinstalación, el documento denominado "*Pliego de condiciones Circuito Cerrado*" reiteró que se darán conforme a las necesidades de la Administración; siendo que el proceso de desinstalación se realizará sobre todo el sistema constituido por grabadores, cámaras, pantallas, gabinetes de pares, gabinetes de piso, UPS, switch, disco duro, cableado y para la instalación se requiere la inclusión de los materiales y la programación necesaria para que la cámara quede funcionando correctamente.

Por su parte, respecto al mantenimiento preventivo, el mismo documento señala que deberá darse sobre todos los equipos, dentro de los cuáles se encuentran las cámaras, grabadores y sistemas operativos, según lo indicado en el Anexo 1; e incluye labores tales como limpieza, identificación y detección de posibles daños, realización de pruebas, entre otros. Este Anexo 1 establece el detalle y la cantidad de equipos según cada Dirección Regional de Educación, incluyéndose Hikvision y VideoXpert.

En relación con el mantenimiento correctivo indica el pliego de condiciones que deberá incluir la mano de obra especializada, garantía sobre el servicio, materiales utilizados, repuestos, desplazamiento, herramientas y cualquier otro gasto producto del traslado de los técnicos para realizar el servicio; y se establece como un requisito de admisibilidad que se acredite contar con un esquema de soporte y servicio técnico en Costa Rica, directamente con el fabricante del equipo instalado, indicando además que cuenta con un taller de servicio para el mantenimiento y reparación de los equipos de la marca instalados en las oficinas del MEP, equipado con las herramientas e insumos necesarios para realizar los trabajos.

Ahora bien, el punto en discusión se centra en la siguiente cláusula: "*(...) El oferente deberá presentar una carta del fabricante del hardware y/o software donde se indique que la empresa cuenta con el respaldo del fabricante para brindar soporte que incluya la resolución de problemas, propuestas de mejora, actualizaciones del software y adquisición de repuestos y cualquier periférico que sea necesario para que el sistema de CCTV tenga un correcto desempeño...*"; cláusula a partir de la cual la recurrente concluye que no puede exigirse una nota de Pelco/Motorola en tanto considera que el pliego no establece expresamente ninguna marca en específico sobre la cual deba presentarse la nota del fabricante.

No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que la lectura de la recurrente no se sustenta en el propio pliego de condiciones y que por el contrario lo requerido es que se aporte una carta de los equipos actuales que conforman el sistema tales como Hikvision y Pelco/Motorola, en tanto es sobre estos que se prestará el servicio; lo anterior claro está, teniendo en cuenta que el pliego se refiere a la funcionalidad del sistema como un todo.

Lo anterior es importante de precisar debido a que este órgano contralor observa que el argumento de la recurrente consiste en acreditar la elegibilidad de su oferta a partir de que el pliego de condiciones no señala en la cláusula anterior, ninguna marca en particular; no obstante, de una lectura integral del pliego de condiciones es factible concluir que lo requerido por la Administración corresponde a la prestación de los servicios de instalación, desinstalación y mantenimientos preventivo y correctivo sobre la totalidad de la solución de CCTV.

De esta forma, se estima que el pliego de condiciones fue claro sobre la necesidad de brindar los servicios según su necesidad y que debían darse sobre la totalidad de la solución; además de ello, se observa que de ese análisis integral de las cláusulas del pliego, este es claro marcas

que componen su actual Sistema y que en su mayoría corresponden a VideoXpert.

Además de lo anterior, se observa que la cláusula es específica en indicar que lo requerido es a efectos de que el sistema de CCTV tenga un correcto desempeño; es decir, se refiere en todo momento a la solución íntegra como tal y no solamente a los dispositivos que se instalen por la oferente.

Con lo cual, es factible concluir de una lectura integral del pliego, que lo pretendido por la Administración respecto de la carta de los fabricantes de los equipos, es respecto de aquellos que componen la solución y dentro de los cuales se encuentran las marcas Hikvisión y Pelco / Motorola.

Así las cosas, se observa que lo pretendido por la recurrente es que la cláusula a partir de la cual se determina su incumplimiento, se lea de forma aislada del resto del pliego de condiciones, aspecto que no resulta procedente técnica ni jurídicamente en tanto el pliego debe verse de forma integral; además de ello, se considera que lo pretendido es un ajuste a sus condiciones particulares, dejando de lado la necesidad que la Administración requiere satisfacer y la modalidad determinada de entrega según demanda.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la empresa recurrente manifiesta poder satisfacer el objeto de la licitación a partir de contar con el personal acreditado y con contactos de proveedores, pero estos señalamientos no fueron acreditados por la recurrente; de manera que se desconoce primero cuál es el personal calificado que posee y por qué está calificado para satisfacer el objeto contractual, y además no ha explicado por qué contar con el personal capacitado resulta equivalente a contar con la nota de respaldo de la fabricante. Con lo cual, la recurrente no ha demostrado que no se necesite el respaldo del fabricante en los términos solicitados en la cláusula, para la correcta prestación del servicio.

En consecuencia, siendo que de conformidad con la lectura integral del pliego de condiciones sí resultaba necesario que los oferentes acreditaran contar con una carta del fabricante Pelco/Motorola en la que acrediten brindan el respaldo para brindar el soporte, aunado a que la apelante reconoce no contar la carta de referencia y que no fundamentó sus argumentos; se concluye que la recurrente no logró desvirtuar con su recurso el incumplimiento señalado en su oferta, manteniendo la condición de inelegibilidad que motivó su exclusión.

Así las cosas, la apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final en tanto no cuenta con la potestad para resultar en readjudicataria según lo desarrollado en el Considerando "II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN"; por lo que, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento. En razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados por la recurrente en contra de la empresa adjudicataria así como de la recurrente SPC Telecentinel S.A.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/01/2025 09:04	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/01/2025 15:27	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/01/2025 23:40	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00097-2025	<b>Fecha notificación</b>	21/01/2025 08:05